

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Viernes 14 de mayo de 1948

Núm. 135

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Jefe de la División número 32 al General de División don Luis Madariaga Espinosa	1889	de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a los señores que se relacionan	1892
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don Antonio Uguet Torres	1889	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se autoriza la elevación del precio de transporte de las tarifas generales y especiales de grande y pequeña velocidad de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	1890	Orden de 8 de mayo de 1948 por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias	1893
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 8 de mayo de 1948 por la que pasa, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas doña María Jesús Pérez Daza	1890	Ordenes de 29 de abril de 1948 por las que se organizan cursos sobre «Agricultura y Ganadería» y «Reconstrucción del viñedo» en las provincias que se citan	1898
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 29 de abril de 1948 por la que se dispone que el Agregado Aéreo a la Embajada de España en Buenos Aires, don Isidoro López de Haro y Pérez-Mussoll, desempeñe a la vez el cargo de Agregado Aéreo a la Embajada de España en Lima	1890	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 1.º de marzo de 1948 sobre Protocolo final, Reglamento y demás disposiciones firmados en el V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, de Río de Janeiro. (Continuación)	1890	Orden de 2.º de noviembre de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Filosofía» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander	1892
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 27 de febrero de 1948 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones a plazas de Jefe de Administración de 3.ª del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio	1891	Ordenes de 18 de marzo y 3 de abril de 1948 por las que se nombran los Tribunales de oposiciones a las cátedras de Universidad que se citan	1899
Otra de 27 de febrero de 1948 por la que se nombra Jefe de Administración de 3.ª del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio a don Raimundo Navarro Sanz	1891	Orden de 13 de abril de 1948 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos del concurso de traslado para Directores de Grupos escolares	1899
Otra de 17 de marzo de 1948 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones restringidas a Jefe de Negociado de 3.ª del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio	1892	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Otra de 7 de mayo de 1948 por la que se señalan fechas del sorteo y de los ejercicios de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal	1892	Orden de 10 de mayo de 1948 por la que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 7 de mayo corriente, sobre elevación del precio de transporte de las tarifas generales y especiales de grande y pequeña velocidad en la RENFE, se establece la sustitución de los recargos y reducciones autorizados por el Decreto de 31 de mayo de 1945	1899
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 10 de mayo de 1948 por la que se recuerdan las disposiciones vigentes sobre las guías de propiedad de ganado	1892	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 10 de mayo de 1948 por la que se nombran Oficiales		Orden de 30 de abril de 1948 por la que se fijan los derechos de registro de las Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad	1900

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Jefe de la División número 32 al General de División don Luis Madariaga Espinosa.

Vengo en nombrar Jefe de la División número treinta y dos al General de División don Luis Madariaga Espinosa, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se nombra Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don Antonio Uguet Torres.

Vengo en nombrar Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don Antonio Uguet Torres, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se autoriza la elevación del precio de transporte de las tarifas generales y especiales de grande y pequeña velocidad de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Autorizada por Decreto de los Ministerios de Industria y Trabajo, fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, la elevación de la tasa oficial en vigor para los carbones de huilla, elevación que afecta a las cantidades de carbón consumido en los ferrocarriles con tracción de vapor, se hace preciso un reajuste de las tarifas de aquéllos en cuyos gastos de explotación tiene reflejo directo el consumo de combustible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del quince de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se autoriza la elevación del precio de transporte de las tarifas generales y especiales de grande y pequeña velocidad de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en un porcentaje medio de ocho por ciento sobre las percepciones actuales.

Dicha elevación se traducirá en la sustitución de los recargos y reducciones autorizados por el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, facultándose al Ministro de Obras Públicas para la

adopección de los coeficientes redondeados a aplicar en cada clase de tráfico, de modo a obtener el porcentaje medio antes citado.

Artículo segundo.— La misma elevación se autoriza también en las tarifas de los ferrocarriles explotados por el Estado y de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha incluidas en el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, elevado a Ley por la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete. El coeficiente de elevación mencionado tendrá el carácter de media provisional, autorizándose al Ministro de Obras Públicas para proceder al reajuste de las tarifas de viajeros y mercancías de los citados ferrocarriles, habida cuenta de las posibilidades y características de tráfico en cada una, y a la revisión de las subvenciones de explotación acordadas por las disposiciones legales antes mencionadas, en los casos en que ello fuera absolutamente necesario, a cuyos efectos se solicitará por el Ministerio de Obras Públicas el crédito extraordinario necesario para complementar la dotación a tal fin consignada en el presupuesto vigente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de cuanto anteriormente se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LAUREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de mayo de 1948 por la que pasa, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas doña María Jesús Pérez-Daza.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo Sr. Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año;

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que doña María Jesús Pérez-Daza, Auxiliar de tercera clase de la Dirección General de Seguridad, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se dispone que el Agregado Aéreo a la Embajada de España en Buenos Aires, don Isidoro López de Haro y Pérez-Mussoll, desempeñe a la vez el cargo de Agregado Aéreo a la Embajada de España en Lima.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio del Aire he tenido a bien disponer que el Agregado Aéreo a la Embajada de España en Buenos Aires, don Isidoro López de Haro y Pérez-Mussoll, desempeñe a la vez el cargo de Agregado Aéreo a la Embajada de España en Lima.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1948.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de marzo de 1948 sobre Protocolo final, Reglamento y demás disposiciones firmados en el V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, de Rio de Janeiro. (Continuación.)

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes Disposiciones, las relativas al transporte de correspondencia por vía aérea, suscritas en Panamá el 22 de diciembre de 1936.

4. En el caso de que las presentes Disposiciones no fueren ratificadas, por uno o algunos de los contratantes, no dejarán éstas de ser válidas para los países que las hubieren ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar, provisionalmente, estas Disposiciones por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa la aprobación de los Congresos Nacionales, sean confirmadas por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos abajo enumerados suscriben las presentes en la ciudad de Rio de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, a los 25 días del mes de septiembre de 1946.

POR ARGENTINA:
Oscar L. M. Nicolini.
Carlos M. Lascano.
Manuel Precado.
Domingo B. Canalle.

POR BOLIVIA:
José Liévana Forrastal.
Rafael Barrientos.

POR BRASIL:
Raúl de Albuquerque.
Carlos Luis Taveira.
Jame Sloan Chermont.
Aureo Mala.
Jaime Dias França.
Joaquim Vianna.
Julio Sánchez Pérez.
Carlos F. de Figueiredo.

POR CANADÁ:
Walter James Turnbull.

Cnel. Edward James Underwood, O. B. E.
Francis Everett Jolliffe, M. B. E.

POR COLOMBIA:
Luis García Cadena.
Luis Jorge Garzón.

POR COSTA RICA:
Roberto Tinoco Gutiérrez.

POR CUBA:
Gabriel Landa y Chao.
Jesús Lago Lunar.

POR CHILE:
Luis Felipe Laso.
Miguel A. Parra.
Guillermo Jiménez Morgan.

POR ECUADOR:
Rafael Alvarado.

POR EL SALVADOR:
Coronel Carlos Mejía Osorio.

POR ESPAÑA:
Luis Rodríguez de Miguel.
Elias Urdangarain Bernach.

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:
John J. Gillen.
Edward J. Mahoney.

POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
Pablo Castro Becerra.
Francisco Vélez Salas.
Carlos Hartmann.

POR GUATEMALA:
Flavio Herrera.

POR HAITÍ:
Luis Morais Junór.

POR HONDURAS:
Marco Antonio Batres.
Manuel Soto de Pontes-Cámara.

POR MÉXICO:
Antonio Villalobos.
Didier Domínguez Valdés.
Lauro F. Ramírez Umaña.

POR NICARAGUA:
José Mercedes Palma.

POR PANAMÁ:
Catalino Arrocha Graell.
Julio Trelles.
Roque Javier Laurenza.

POR PARAGUAY:
Anibal Ibarra G.

POR PERÚ:
Germán Llosa Pardo.
Ernesto Cáceres Bo-luarte.

POR REPÚBLICA DOMINICANA:
Miguel Antonio Olavarrjeta Pérez.

POR URUGUAY:
Enrique E. Buerb.
Miguel Aguerre Aristegui.
César I. Rossi.

VOTOS DEL CONGRESO

El V Congreso Postal Américoespañol recomienda a todos los países que forman esta Unión:

Primero.—Considerando que entre las conferencias y convenios internacionales que pueden considerarse precursores de la Unión Postal de las Américas y España se destaca, con relieve propio e inconfundible, el Primer Congreso Postal Sud-americano, celebrado en Montevideo en enero de 1911.

Que dicho Primer Congreso Postal tuvo origen en la oportuna y sagaz iniciativa del señor Francisco García y Santos, ilustre funcionario, Director de Correos de la República Oriental del Uruguay.

Que es de justicia rendir homenaje a la memoria de los hombres que, inspirándose en nobles ideales de solidaridad, cooperación y progreso humanos, trabajaron abnegadamente por la constitución de organismos que, como la Unión Postal de las Américas y España, han servido para estrechar vínculos de amistad entre los pueblos e impulsar el progreso de la humanidad; y

Que el Primer Congreso Postal Sud-americano fué no solamente el acto inicial, sino el fundamento sólido y perfectamente trazado de la organización internacional que hoy funciona con el nombre de Unión Postal de las Américas y España.

Acuerda: 1.º Rendir homenaje a la memoria del ilustre uruguayo señor Francisco García y Santos, promotor del Primer Congreso Postal Sud-americano, y señalar, para el recuerdo agradecido y respetuoso de las nuevas generaciones, el nombre de este verdadero ciudadano de América que, con visión amplia y generosa, contribuyó al mejoramiento de los sistemas de comunicaciones, con realce de la solidaridad continental y del progreso humano.

2.º Disponer que sea colocado en la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, y en sitio de honor, el retrato del señor Francisco García y Santos, con una inscripción que exprese y consagre este homenaje del V Congreso Postal, realizado en Río de Janeiro; y

3.º Pedir que la Oficina Internacional informe a las Administraciones Postales de los países que integran la Unión y, en su oportunidad, al VI Congreso, acerca del cumplimiento de este Acuerdo.

Segundo.—Que cada uno de los países contratantes procure mantener los privilegios de que gozan actualmente los barcos de los demás países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederles en el futuro todos los privilegios que otorguen a los barcos de cualquier otro país que efectúen dicho servicio.

Tercero.—Que por ser los anuncios un medio de divulgación útil y conveniente, que facilita el conocimiento de los pueblos, los envíos que los contengan deberán circular por el servicio postal internacional sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que puedan limitar sus fines.

Cuarto.—Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España establezcan, a ser posible, una Oficina de Información en sus Centrales de Correos, con salón de lectura en el cual se pongan a disposición del público, diarios, libros, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, enviados gratuitamente por los gobiernos, empresas editoriales o autores.

Quinto.—Que gestionen, de las compañías de navegación de países extraños a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales, y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciban del país de origen, salvo que, por privilegio de paquete o de otra naturale-

za, dichas compañías estén obligadas al transporte gratuito.

Sexto.—Que establezcan el servicio de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, sobre bases análogas a las del respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

Séptimo.—Que para facilitar las tareas de las Oficinas de Cambio, las Administraciones se sirvan dar estricto cumplimiento al artículo 160, parágrafo 2 del Convenio de la Unión Postal Universal, que establece el color de las etiquetas de los sacos.

Octavo.—Que se adopten todas las medidas necesarias para perfeccionar el servicio de distribución de la correspondencia en sus respectivos países, a fin de que los adelantos logrados en la legislación postal se traduzcan en beneficios positivos para el público.

Noveno.—Que las Administraciones de la Unión remitan a la Unión Panamericana, en Washington, D. C., acompañados de copia del decreto que autorizó la emisión, tres ejemplares de cada sello postal emitido por los respectivos países.

Décimo.—Que los países signatarios aboguen por que la reducción de las tasas de transporte de la correspondencia por vía aérea, que tienen en estudio los Estados Unidos de América, sea lo más acentuada posible, a fin de que, en un futuro cercano, el servicio de transporte aéreo de la correspondencia pierda su actual carácter y se logre, en cambio, su mayor difusión y aprovechamiento.

Undécimo.—Que por constituir el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio y suprimir la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen, para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalencia.

Duodécimo.—Que la Oficina Internacional de Montevideo inicie los trámites necesarios para que cada uno de los países prepare un anteproyecto de Reglamento de Ejecución del Acuerdo de Encomiendas Postales, con el fin de someterlo al próximo Congreso de esta Unión.

Décimotercero.—Que las Administraciones contratantes gestionen, dentro del menor plazo, ante los Poderes competentes de sus respectivos países, la anulación de los derechos aduaneros relativos a las encomiendas devueltas a origen, reexpedidas a un tercer país, destruidas por cualquier motivo, o perdidas, expoliadas, o averiadas en su servicio.

Décimocuarto.—Que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de correos para conmemorar la celebración de los Congresos Postales Américoespañoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, diseños alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los países de América y España.

Décimoquinto.—Que todos los países de la U. P. A. E. en el sello conmemorativo del V Congreso, rindan homenaje a Franklin Delano Roosevelt.

Décimosexto.—Que las Administraciones pongan el mayor empeño a fin de que el servicio de giros postales sea realizado entre todos los países, sin excepción, y por una cuantía máxima no inferior a 300 francos oro.

Décimoséptimo.—Se sugiere que los miembros de la U. P. A. E. hagan estudios a fin de que, cuando se realice el próximo Congreso de la Unión Postal Universal de París, puedan decidir algo concreto sobre los siguientes tópicos:

1.º Establecer medios apropiados de distribución de sellos postales, a precios razonables, para que sean accesibles en los países miembros a cada coleccionista, que les permitan, asimismo, conse-

guir unidades de emisión por su valor facial.

2.º Relacionar las posibilidades de cada país, ya sea por el establecimiento de una Sección Filatélica que dirija sus operaciones con métodos uniformes, o por consignaciones especiales a la Unión Postal de las Américas y España para que se haga la distribución entre los coleccionistas.

3.º Consideración de los procesos de fabricación que tengan en vista impedir las falsificaciones o imitaciones y que al mismo tiempo resulten emisiones más artísticas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de febrero de 1948 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal de oposiciones a una plaza vacante en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, y otra de Aspirante en expectación de destino, que en dicha categoría y clase se produzca y corresponda al turno de oposición, en dicho Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el expresado Tribunal a favor de los opositores aprobados por don Raimundo Navarro Sanz, que ocupa en ella el primer lugar, y don Ricardo Cortés González, que figura en segundo término de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de febrero de 1948 por la que se nombra Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio a don Raimundo Navarro Sanz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1947, y en lo dispuesto en el apartado c) letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, •

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en turno de oposición directa y libre, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del mismo, con el sueldo anual de pesetas

tas 12.000, y en la plaza vacante de igual clase y dotación, por promoción de don Francisco Quintana Sánchez, que la servía, a don Raimundo Navarro Sanz, que figura en primer lugar de la propuesta formulada por el Tribunal calificador, aprobada por Orden de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de marzo de 1948 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador de oposiciones restringidas a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador de las oposiciones convocadas por Orden de 29 de noviembre último para cubrir una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, cuyo número se amplió en otra más por Orden de 19 de febrero del corriente año, a virtud de vacante de igual categoría, correspondiente al mismo turno,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha propuesta a favor de don Carlos Mariani D'Etchecopar, Oficial de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo Técnico-administrativo, y declarar desierta la plaza no provista, que deberá ser cubierta en la forma establecida en el párrafo tercero del Apartado d), letra D) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de mayo de 1948 por la que se señalan las fechas para la celebración del sorteo y comienzo de los ejercicios de las oposiciones restringidas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de 28 de febrero del corriente año, por la que se convocan oposiciones restringidas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal;

Este Ministerio ha acordado que el sorteo de los aspirantes para fijar el orden de su actuación en los ejercicios de dicha oposición, tendrá lugar en las respectivas Audiencias Territoriales el día 17 del actual, y el comienzo de las oposiciones el día 24 del corriente mes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se recuerdan las disposiciones vigentes sobre las guías de propiedad de ganado.

Ilmo. Sr.: Incumplidos notoriamente los artículos 93 y 94 de la Ley del Timbre, referidos a las guías de justificación de propiedad del ganado como a las transmisiones del mismo no comprendidas en el primero de los preceptos citados, cuando se verifiquen con motivo de ferias o mercados comarcales, como acredita la desproporción entre los efectos timbrados consumidos y las transacciones verificadas;

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero.—Por las Autoridades económicas provinciales se requerirá a los Ayuntamientos de su jurisdicción a que adopten las medidas necesarias para velar por la obediencia a lo establecido, tanto haciendo uso, si les interesara, de la facultad concedida por el último párrafo del artículo 94 de la Ley del Timbre, previa la solicitud correspondiente, como encareciendo a la Guardia Civil máximo celo en el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación por Real Orden de 25 de junio de 1926.

Segundo.—Por los Delegados de Hacienda se acordarán las visitas de Inspección del Timbre que juzguen procedentes para impedir y sancionar, en su caso, las infracciones correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se nombran, previa oposición, Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino a las dependencias que se indican a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de acuerdo con la Orden de este Departamento fecha 17 del pasado mes de abril, se ha servido nombrar, previa oposición, Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con sueldo de seis mil pesetas anuales y destino a las oficinas que se indican en la adjunta relación, a los opositores aprobados comprendidos en la misma, los cuales deberán posesionarse de su destino en el plazo improrrogable de quince días naturales, que empezará a contarse a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita con expresión de número del opositor, nombre y apellidos y Dependencia a que va destinado.

- | | |
|--|--|
| 1. D. Vicente Martínez Ejarque.—Subdelegación de Hacienda de Ceuta. | 24. D. Julio Porres Martín-Cleto.—Delegación de Hacienda de Ciudad Real. |
| 2. D. Elias Escudero Marsellá.—L. U. Delegación de Hacienda de Huesca. | 25. D. Joaquin Marina Trujillo.—Idem id. de Madrid. |
| 3. D. Angel Lopez Fernández-Boado.—Delegación de Hacienda de Oviedo. | 26. D. Luis Arca de Lara.—Idem id. de Teruel. |
| 4. D. Emilio Rosñol Bassas.—Idem id. de Teruel. | 27. D. Antonio Noguero Salinas.—Idem id. de Teruel. |
| 5. D. Juan M. ^a Ramirez Cardús.—Idem id. de Barcelona. | 28. D. Adolfo Soto Arjona.—Idem id. de Toledo. |
| 6. D. César Aller Rodríguez.—Idem id. de Oviedo. | 29. D. Ramón Jesús Mucientes Murugarren.—Idem id. de Zamora. |
| 7. D. Juan Giner González.—Idem id. de Valencia. | 30. D. Mateo Ruiz Oriol.—Idem id. de Tarragona. |
| 8. D. Luis Mariano Puchades Cuber.—Idem id. de Teruel. | 31. D. Rafael Zambrana Dominguez.—Idem id. de Cádiz. |
| 9. D. Carlos Manuel Herrera de Vargas.—Idem id. de Sevilla. | 32. D. Luis Roch Sánchez.—Idem id. de Huelva. |
| 10. D. Vicente Roselló Llabrés.—Idem id. de Huelva. | 33. D. Antonio Cubeiro Sanjurjo.—Idem id. de Zamora. |
| 11. D. Heraclio Represa Represa.—Idem id. de Orense. | 34. D. Diego Morón González.—Idem id. de Córdoba. |
| 12. D. Enrique Joaquin González Quiroga.—Idem id. de Vizcaya. | 35. D. José M. ^a Meliá Casanovas.—Idem id. de Tarragona. |
| 13. D. Luciano Freire Baladrón.—Subdelegación de Hacienda de Vigo. | 36. D. Constancio Uriel Díez.—Subsecretaría de Hacienda. |
| 14. D. José M. ^a Sabater Busquets.—Delegación de Hacienda de Logroño. | 37. D. Antonio Nieto Amador.—Delegación de Hacienda de Cádiz. |
| 15. D. Ramón Drake Drake.—Dirección General de Usos y Consumos. | 38. D. Santiago Navarro Mancebo.—Idem id. de Badajoz. |
| 16. D. Miguel Ferrer Aguiló.—Delegación de Hacienda de Huelva. | 39. D. Rafael Sobrino Rendo.—Subdelegación de Hacienda de Vigo. |
| 17. D. Alfonso Casado Vicente.—Idem id. de Ciudad Real. | 40. D. Miguel de Vega Montells.—Idem id. de Jerez. |
| 18. D. Angel Moreno Cerezo.—Idem id. de Guipúzcoa. | 41. D. Antonio González Rosell.—Delegación de Hacienda de Soria. |
| 19. D. Rogelio Matilla Barrientos.—Idem id. de Vizcaya. | 42. D. Luis Vives Fabregat.—Idem id. de Teruel. |
| 20. D. Juan Nieto Estebán.—Subdelegación de Hacienda de Jerez. | 43. D. Julio Ortega Bernal.—Idem id. de Valladolid. |
| 21. D. José Toribio Blas de Paz.—Delegación de Hacienda de Vizcaya. | 44. D. Antonio Núñez Torrón.—Idem id. de Oviedo. |
| 22. D. Esteban Gaja Molist.—Idem id. de Logroño. | 45. D. Santiago Vicente Cardenal Pareja.—Idem id. de Cádiz. |
| 23. D. Julio Pedregal Ebrat.—Idem id. de La Coruña. | 46. D. Manuel Arias Portela.—Dirección General de Usos y Consumos. |
| | 47. D. Enrique Condé Arranz.—Delegación de Hacienda de Vizcaya. |

48. D. Antonio García-Aranda López-Rosado.—Delegación de Hacienda de Toledo.
49. D. Mariano Tejedor Duque.—Idem id. de Soria.
50. D. Esteban Cano de la Cruz.—Idem id. de Lérida.
51. D. Luis Caballero González.—Idem id. de Soria.
52. D. Antonio Rivelott Vicente.—Idem id. de Cádiz.
53. D. Antonio González-Calero Lara.—Idem id. de Badajoz.
54. D. Francisco de Asis Cardona Gandia.—Idem id. de Teruel.
55. D. Amador Pancorbo Ruiz.—Dirección General de la Deuda.
56. D. Vicente Palmer Balaguer.—Delegación de Hacienda de Oviedo.
57. D. Victor Juan Mora González.—Idem id. de Cádiz.
58. D. Bernardino Temes Ramos.—Idem id. de Vizcaya.
59. D. Guillermo Messa Bentz.—Idem id. de Cádiz.
60. D. Juan José Cabildo Guerrero.—Ordenación Central de Pagos.
61. D. Gustavo Adolfo Ruiz de Cenzano Losa.—Delegación de Hacienda de Vizcaya.
62. D. José Mariano Cisneros Méndez.—Idem id. de Badajoz.
63. D. Jesús Gutiérrez Pernía.—Idem id. de Vizcaya.
64. D. Andrés Iglesias Requejo.—Idem id. de Vizcaya.
65. D. José Oliva Solé.—Idem id. de Lérida.
66. D. Jaime Feio de Castro.—Dirección General de la Deuda.
67. D. Enrique Gil Merino.—Delegación de Hacienda Albacete.
68. D. Francisco Javier Camín de Lara.—Idem id. de Teruel.
69. D. Luis Vizcaino Entrambasaguas.—Idem id. de Cáceres.
70. D. Juan Bestard Baguer.—Idem id. de Badajoz.
71. D. Angel Ruiz de Huidobro Sánchez.—L. U. Delegación de Hacienda de Lugo.
72. D. Arturo Reboyras San Martín.—L. U. idem id. de Oviedo.
73. D. Adolfo García Gallego.—Delegación de Hacienda de Cáceres.
74. D. Antonio Ribas Rubi.—Idem id. de Badajoz.
75. D. Francisco Agulló Forteza.—Idem id. de Cáceres.
76. D. Fernando Braulio Febles Sánchez.—Idem id. de Las Palmas.
77. D. Arturo Galixto Tuero Bertrand.—Idem id. de Cáceres.
78. D. Antonio González Loeches.—Idem id. de Almería.
79. D. Rafael González Vallejo.—Idem id. de Cáceres.
80. D. Florentino Pérez Alonso.—Idem id. de Cáceres.
81. D. Sergio Emilio Herrero Merdéz.—Idem id. de Cáceres.
82. D. Fernando Elola Féliz.—Idem id. de Teruel.
83. D. Liborio Ramos Soler.—Idem id. de Oviedo.
84. D. Vicente Arias Ojeda.—Idem id. de Cáceres.
85. D. Luis de Espinola y Lamas.—Idem id. de Cáceres.
86. D. Matias Paunero Martín.—Idem id. de Santander.
87. D. José Luis Vela y Velasco.—Subsecretaría de Hacienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de mayo de 1948 por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo octavo del precitado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, quedando redactado en la forma que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGlamento PARA LA APLICACION DEL DECRETO DE 18 DE ABRIL DE 1947 POR EL QUE SE CREAN LAS CÁMARAS OFICIALES SINDICALES AGRARIAS

CAPITULO PRIMERO

Personalidad de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias (C. O. S. A.)

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 18 de abril de 1947, creando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, una vez válidamente constituidas, tendrán jurisdicción sobre todo el territorio provincial y residirán, a efectos legales, en la capital respectiva. Desde el momento de su constitución tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público y asumirán los cometidos asignados por las disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Sindicales Provinciales, las cuales quedarán disueltas con arreglo a los trámites que se establecen en las disposiciones transitorias del presente Reglamento.

Art. 2.º Sin perjuicio de la misión general que corresponde al Ministerio de Agricultura en cuanto se relaciona con los intereses agrarios, las C. O. S. A. estarán sometidas a su inspección y vigilancia directa en cuanto se refiere a la realización de funciones delegadas o encargadas por el Departamento, así como al efecto presupuestario previsto en el ar-

tículo sexto del Decreto de 18 de abril de 1947.

CAPITULO II

Misión de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 3.º Una vez válidamente constituidas las C. O. S. A., podrán actuar:

a) Como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública, cuyo dictamen podrá ser requerido siempre que lo estime oportuno el Ministerio de Agricultura.

b) Como Organismo ejecutivo o colaborador de la política general agraria del mismo Ministerio, realizando directamente cuantas funciones puedan serle encomendadas por aquél en las condiciones generales que expresa el artículo primero del Decreto de 18 de abril de 1947, y en las particulares que para cada caso se establezcan.

c) Como Organismo sindical integrador de las Hermandades Sindicales del Campo, para la representación y tutela de los intereses y encuadramiento de cuantos productores dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 17 de julio de 1944.

Art. 4.º El cometido señalado en los apartados a) y b) del artículo anterior se desarrollará, en cada caso, conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura y en colaboración con los Organismos oficiales y sindicales competentes.

Muy especialmente las C. O. S. A. colaborarán directamente con el Ministerio de Agricultura en la elaboración de la estadística agraria y en el desarrollo de su política sobre el crédito agrícola.

Art. 5.º Las actividades sindicales a que se refiere el apartado c) del artículo tercero podrán ser:

- De orden social.
- De orden económico.
- De orden asistencial.
- De orden comunal.
- De relación y coordinación.

Art. 6.º Corresponde específicamente a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en el orden social, desarrollar en la capital de la provincia las funciones de tal índole hasta ahora encomendadas a la Hermandad Sindical Provincial.

Ejercerán también la oportuna coordinación e inspección de las actividades que en el mismo orden realizan las Hermandades Sindicales a tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, de acuerdo con las normas que reciba de la Vicesecretaría de Ordenación Social de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 7.º Como funciones de orden eco-

nómico se señalan las que establece el artículo 21 de la Orden citada, que serán realizadas en circunstancias análogas a las que previene el artículo anterior y bajo la orientación de la Vicesecretaría de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 8.º En cuanto a su función asistencial, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias actuarán como Organismo central coordinador y regulador de todas las actividades de dicho orden que puedan realizar las Hermandades Sindicales Locales o de ámbito comarcal, y en particular suplirán y centralizarán aquellas que por su índole no puedan ser descentralizadas sin mengua ni repudiación de los citados Organismos, ateniéndose a las normas que reciba de la Vicesecretaría de Obras de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 9.º Las funciones de orden comunal serán las que encomienda a las Hermandades Locales la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, las que podrán realizar las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias por sí y, en todo caso, coordinando y fiscalizando las que lleven a cabo las Hermandades Locales.

Art. 10. Las funciones de relación y coordinación serán las realizadas por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias conforme se dispone en el capítulo III.

Art. 11. Para el cumplimiento de los fines encomendados en el presente capítulo, las C. O. S. A. gozarán de todas las ventajas, privilegios y prerrogativas concedidas a las Hermandades Sindicales por el artículo 27 de la Orden de 23 de marzo de 1945.

CAPITULO III

Encuadramiento vertical en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 12. En las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias se encuadrarán los siguientes Organismos:

a) Hermandades Sindicales Locales y de ámbito comarcal.

b) Cooperativas y Uniones Territoriales del Campo.

c) Grupos Sindicales de Colonización.

d) Sindicatos provinciales del Sector Campo en las circunstancias previstas en el artículo segundo del Decreto de 18 de abril de 1947.

e) Asociaciones profesionales o Entidades paraestatales de carácter agrario que pudieran subsistir de acuerdo con la legislación en vigor y que en virtud de ésta deban ser encuadradas en la Organización Sindical.

Art. 13. Las Hermandades Sindicales constituyen los Organos de ejecución, en la esfera de su respectiva jurisdicción local o comarcal del cometido funcional encomendado a las C. O. S. A. en las que se encuadrarán mediante la adecuada

participación de sus órganos de mando y representación, conforme dispone el presente Reglamento.

Art. 14. Las Cooperativas del Campo seguirán manteniendo la relación de dependencia e integración prevista en la Orden de 23 de marzo de 1945, estableciéndose idéntica situación para las Uniones respecto a la Cámara.

En cuanto al encuadramiento, en su aspecto sindical, se considerará realizado con el que se efectúa en la Hermandad a que éste afecta la Cooperativa y mediante una directa participación, proporcional a su importancia, de la Junta de la Unión en el Cabildo. En el aspecto técnico de administración y fiscalización, de actividades, las Cooperativas seguirán dependiendo, como hasta la fecha, de la Unión Territorial respectiva.

Art. 15. Para los Grupos Sindicales de Colonización se aplicará, por analogía, lo que previene el artículo anterior en cuanto a encuadramiento sindical a través de la Hermandad respectiva, representación adecuada de la que ésta tenga en la Cámara Oficial Sindical Agraria, y funciones de relación a través de la misma Hermandad; todo ello sin perjuicio de la directa dependencia técnica de estos Organismos de la Obra Sindical de Colonización.

Art. 16. Conforme dispone el artículo segundo del Decreto de 18 de abril de 1947, y exceptuados aquellos Sindicatos en que concurran las especiales circunstancias a que se refiere dicha disposición, todos los demás Sindicatos Provinciales del Sector Campo se integrarán en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, las que seguirán desempeñando cuantas funciones les estaban atribuidas a los referidos Sindicatos Provinciales; todo ello bajo la vigilancia y las normas que dicte la Organización Sindical.

La Delegación Sindical Provincial se atenderá para la integración de estos Sindicatos, y por analogía, a lo establecido en el presente Reglamento para la integración de las Hermandades Sindicales Provinciales.

Art. 17. Los Sindicatos Provinciales del Sector Campo que hayan de subsistir seguirán funcionando como hasta la fecha y mantendrán las precisas relaciones con los grupos constituidos en el seno de las Hermandades Sindicales. Tendrán una representación directa en el Cabildo de las C. O. S. A., proporcionada a su importancia en la economía agraria de la provincia.

Art. 18. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en su calidad de miembros de la Organización Sindical, estarán vinculadas a la disciplina de la misma y actuarán a las órdenes de la Delegación Nacional de Sindicatos.

La autoridad del Delegado Nacional de Sindicatos se ejercerá a través de los Delegados Sindicales Provinciales, en las mismas condiciones de relación y dependencia que los restantes Organismos con personalidad propia que integran la Organización Sindical.

Art. 19. Los Sindicatos Nacionales utilizarán directamente a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y a través de ellas desarrollarán sus respectivas actividades y se relacionarán con los grupos económicos correspondientes de las Hermandades Sindicales de ámbito local y comarcal, salvo en los casos de subsistencia del respectivo Sindicato Provincial.

La relación de dependencia de las C. O. S. A. a dichos Sindicatos Nacionales será la que establece la Ordenanza Sindical para los Sindicatos Provinciales.

Art. 20. En cuanto a los Organismos a que se refiere el artículo 12, apartado e), su integración se regulará por las normas especiales que para el caso dicte en su día la Superioridad competente, sirviendo el presente Reglamento como supletorio en todo lo que no se oponga a aquéllas.

CAPITULO IV

Estructura y organización de la Cámara

Art. 21. La Cámara Oficial Sindical Agraria estará compuesta por los siguientes Organismos:

- 1.º Asamblea Plenaria.
- 2.º Presidente y Vicepresidente.
- 3.º Cabildo Sindical.
- 4.º Comisión Permanente.
- 5.º Secretario-Contador.
- 6.º Secciones.

Art. 22. La Asamblea Plenaria constituye el Organismo supremo de gobierno y representación de la C. O. S. A. y estará compuesta de la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Cámara, que lo será también de la Asamblea.
- b) El Vicepresidente, que, a su vez, ostentará la Vicepresidencia de aquélla.
- c) Los miembros del Cabildo de la Cámara y los Vocales de las Juntas de sus distintos grupos económicos y Poneencias Sociales.
- d) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia.
- e) El Secretario de la Cámara, que actuará como Secretario de Asamblea.

Art. 23. La Asamblea Plenaria de la Cámara entenderá acerca de todas las cuestiones de interés general y excepcional importancia que afecten a la misma, que se le atribuyan por las normas vigentes.

Compete específicamente a la Asamblea Plenaria:

- a) Examinar y aprobar los presupuestos generales de gastos e ingresos, que anualmente han de ser redactados, y la oportuna revisión de cuentas a la terminación del ejercicio, sin perjuicio de las facultades que al Ministerio de Agricultura concede el Decreto de 18 de abril de 1947.

b) Informar el proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la Cámara, como trámite previo para su remisión al Mando Sindical, y conocer toda propuesta de modificación sustancial del mismo.

c) Aprobar la Memoria anual de actividades desarrolladas por la Cámara.

d) Pronunciarse sobre cuestiones que le someta el Cabildo, especialmente sobre adopción de medidas y desarrollo de proyectos para el futuro, en asuntos que afecten al porvenir y gobierno de la Cámara.

e) Confirmar la elección o cese de los Vocales electivos del Cabildo, conforme a lo que expone el presente capítulo.

f) Autorizar los proyectos de acción asistencial y la distribución de subsidios de socorro en casos extraordinarios en que hayan de ser invertidas sumas de consideración para el patrimonio de las Cámaras.

Art. 24. La convocatoria de la Asamblea Plenaria se efectuará mediante citaciones escritas a todos sus miembros con la mayor antelación posible y siempre suficiente para que acudan los miembros que residan fuera de la capital, indicando lugar, fecha, hora y orden del día a tratar. Se publicará también en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 25. Las reuniones de la Asamblea Plenaria pedrán ser:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

La Asamblea Plenaria se reunirá con carácter ordinario una vez en el último trimestre de cada año, teniendo como tema principal la aprobación de los presupuestos para el ejercicio siguiente y el examen y aprobación de la Memoria del año en curso.

La Asamblea Plenaria se reunirá con carácter extraordinario:

- a) Cuando lo ordene el Ministerio de Agricultura.
- b) Cuando lo acuerde la Delegación

Nacional de Sindicatos por sí o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

Art. 26. Para la validez de los acuerdos de la Asamblea Plenaria se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de más de un tercio de sus miembros. De no concurrir, el Presidente acordará segunda convocatoria, en cuya sección podrán adoptarse acuerdos por mayoría sin necesidad del quórum antes señalado.

Art. 27. En caso de plantearse cuestiones no previstas en el orden del día, no podrá recaer acuerdo válido sin el visto bueno del Delegado Sindical Provincial. Si éste se opusiese, resolverá el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 28. Los acuerdos de la Asamblea Plenaria se adoptarán por aclamación o votación. Esta última podrá ser nominal o por escrito, y en secreto cuando, a juicio de la Presidencia, convenga por la índole del asunto. Será de calidad el voto del Presidente.

Art. 29. Los acuerdos adoptados en la Asamblea Plenaria constarán en acta, cuyo original se conservará por el Secretario del archivo correspondiente, trasladándose al libro de actas y expidiéndose certificación a la Delegación Sindical Provincial y al Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Cualquier miembro de la Asamblea tiene derecho a presentar proposición sobre cuestiones que no figuren en el orden del día, para que sean trasladadas a la próxima Junta o para que se estudien en la presente, teniéndose en cuenta las condiciones impuestas en el artículo 27 del presente Reglamento.

El Presidente de la Cámara

Art. 31. El mando ejecutivo de la Cámara Oficial Sindical Agraria será ejercido por el Presidente de la misma, nombrado por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos.

La Presidencia de la Cámara deberá recaer necesariamente en persona que reúna la condición de agricultor o ganadero, inscrito en el censo de alguna Hermandad Sindical de la provincia de que se trate.

Art. 32. Son funciones del Presidente de la Cámara:

a) Interpretar, asesorado del Cabildo, el Reglamento de la Cámara.

b) Otorgar los poderes que en cualquier momento debe conferir la Cámara.

c) Convocar, presidir y suspender las deliberaciones de la Comisión Permanente, del Cabildo y de la Asamblea Plenaria, presidiendo, cuando lo crea oportuno, las Juntas Sindicales de las Secciones y de los Grupos; mantener el orden del día en las deliberaciones; ordenar la ejecución de los acuerdos y visar las actas de las sesiones de las Juntas que presida.

d) Ordenar cobros y pagos e inspeccionar los asientos de los libros de contabilidad de la Cámara.

e) Resolver por sí los asuntos imprevisos y urgentes, informando al Cabildo con la mayor premura de la providencia adoptada.

f) Tomar juramento y dar posesión a los miembros del Cabildo, Juntas de Sección y Grupos, designados previa elección, de acuerdo con las normas vigentes.

g) Proponer la separación o cese de los miembros electivos del Cabildo, de las Juntas de Sección y de las Juntas de Grupo. En este caso, el Presidente deberá proponer al Delegado Nacional de Sindicatos la separación provisional de los mismos y la designación, también provisional, de los que hayan de sustituirles hasta que nuevamente sean elegidos, siguiendo el vigente Reglamento de elecciones sindicales.

h) Nombrar y separar, oyendo al Cabildo, de acuerdo con las normas sindicales, a los funcionarios de la Cámara, sometiendo sus decisiones al visado del Delegado Provincial de Sindicatos.

i) Cumplir y proveer el cumplimiento de cuantas órdenes reciba de las Jerarquías y Autoridades superiores.

j) Mantener las oportunas relaciones con Autoridades, Organismos oficiales, sindicales y particulares.

Art. 33. El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria cesará a los tres años de su designación, y antes si así lo acuerda el Ministro de Agricultura por sí o a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos por deficiencias de actuación, falta de subordinación o razón de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les están encomendados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una vez finalizado el plazo de tres años, el Presidente podrá ser nuevamente nombrado. También podrá cesar a petición propia, siempre que así lo acuerde el Ministro de Agricultura.

Art. 34. En ningún caso podrá continuar ostentando la Presidencia de la Cámara Oficial Sindical Agraria quien se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a) Haber sido condenado en juicio criminal por sentencia firme.

b) Estar sujeto a interdicción o inhabilitación por sentencia de Tribunal competente.

c) Incurrir en responsabilidad político-social o desprestigio social decretado por la autoridad competente.

d) Ser deudor o acreedor de la Cámara, o tener con ella litigios o contratos pendientes.

El Vicepresidente

Art. 35. El Vicepresidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria será nombrado por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos, y, en analogía con el cargo de Presidente, deberá reunir las condiciones exigidas a éste.

Art. 36. El Vicepresidente sustituirá al Presidente de la Cámara, en casos de ausencia y enfermedad o incompatibilidad, y siempre que en él delegue justificadamente tal representación.

Art. 37. La duración del cargo, cese, requisitos y condiciones del Vicepresidente serán idénticos a los especificados para el Presidente de la C. O. S. A.

El Cabildo Sindical

Art. 38. El Cabildo Sindical de la Cámara será el órgano deliberante y consultivo de la misma en asuntos de gobierno, disciplina, régimen interior, nombramientos y ceses de personal, y demás gestiones de orden general no atribuidas a la Asamblea Plenaria o a la Presidencia con carácter exclusivo.

Art. 39. Son funciones específicas del Cabildo:

a) Actuar como Consejo Asesor del Presidente de la Cámara y asistirle en sus representaciones.

b) Cumplir los acuerdos de la Asamblea Plenaria formular los presupuestos y balances, administrar los recursos y vigilar el cumplimiento de las funciones atribuidas a todos los Organismos de la Cámara, formulando, en su caso, los reparos oportunos.

c) Proponer en cuestiones que afecten a la disciplina de los empleados y funcionarios de la Cámara lo que proceda en justicia, instruyendo, en su caso, los oportunos expedientes a fin de que la Presidencia pueda resolver por sí lo que esté en sus atribuciones o proponer, a su vez, lo más oportuno al Delegado Sindical Provincial.

d) Redactar el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara y verificar

las modificaciones de su articulado según se acuerde en la Asamblea Plenaria.

e) Desarrollar los cometidos concretos que se le asignan en el presente Reglamento y los especiales que se le atribuyan en lo sucesivo.

f) Estudiar e informar los proyectos y propuestas que presenten los distintos Grupos, Secciones y Servicios de la Cámara y revisarlos, en cuanto ello no se oponga a la jurisdicción superior del Ministerio de Agricultura o Sindicatos.

g) Acordar las normas complementarias precisas para la correcta interpretación del presente Reglamento y de las instrucciones que reciba para el desarrollo de misiones concretas o especiales que puedan ser encomendadas a las Cámaras, tanto por el Ministerio de Agricultura como por el Mando Sindical.

Art. 40. El Cabildo de la Cámara ostentará también las siguientes atribuciones:

a) Cooperar a la labor encomendada a los Servicios Oficiales provinciales del Ministerio de Agricultura, mediante una estrecha y continua relación con los mismos a fin de lograr el mejor desarrollo de ellos, en relación con las necesidades agrícolas, forestales y pecuarias de la provincia.

b) Servir de nexo entre las Hermandades y Cooperativas y las Entidades y Corporaciones oficiales de la provincia, y con los Servicios mencionados, a quienes prestará su concurso a fin de facilitar los trabajos de divulgación, enseñanza, campos de demostración, etc., que aquéllos realicen.

c) Formular con la debida antelación nota de las aspiraciones mínimas que en cuanto a los Servicios del Ministerio de Agricultura tengan los intereses representados en la Cámara Oficial Sindical.

d) Cooperar con las restantes Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, manteniendo la relación e intercambio documental del caso para el mejor servicio de los intereses agrarios, proponiendo, en su caso, la mancomunidad de dos o más Cámaras para la realización de planes que afecten a los intereses agronómicos, pecuarios o forestales del territorio de la jurisdicción de aquéllas.

Art. 41. El Cabildo Sindical de la Cámara asumirá también las funciones que el Decreto de 12 de febrero de 1944 y Reglamento para su aplicación, de 16 de enero de 1945, atribuye al Sector Campo del Consejo Económico Sindical Provincial, al que sustituirá desde el momento de la válida constitución de aquélla.

Art. 42. El Cabildo de la Cámara Oficial Sindical Agraria estará constituido por Vocales natos y electivos.

Son Vocales natos:

a) Un representante de la Diputación Provincial, designado libremente por su Presidente entre los Gestores de la misma.

b) Los Jefes de los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura o funcionarios técnicos en quienes deleguen. Si en la capital de la provincia hubiese Servicios o Jefaturas de carácter regional, serán los Jefes de éstos o funcionarios en los que deleguen quienes representen al Servicio en el seno de la Cámara.

c) De carácter sindical: Los Vicesecretarios de Ordenación Económica, Social y Obras Sindicales de las Centrales Nacional-Sindicalistas; los Jefes Provinciales de las Obras Sindicales de «Colonización» y «Cooperación», y los Jefes de los Sindicatos Provinciales del Sector Campo que subsisten a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 43. Los Vocales electivos lo serán en número variable para cada Cámara, en la forma que sigue:

a) Un prohombre de Hermandad Sindical Local por cada una de las demarcaciones sindicales comarcales, elegido por los prohombres de las mismas.

b) Tres Vocales elegidos por la Junta de los distintos Grupos Económicos, distribuidos entre la grande, la mediana y pequeña propiedad, y que tengan además la condición de empresarios directos de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

c) Seis Vocales designados por las Comisiones y Ponencias sociales de la C. O. S. A., de los que uno será arrendatario, otro aparceró y cuatro braceros.

d) Dos Vocales designados por la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, previa elección de las Cooperativas en ella agrupadas.

e) De dos a diez Vocales representantes de las principales producciones agrarias de la provincia, designados por las Juntas de los distintos Grupos Económicos que los encuadran, de acuerdo con la norma que fija la Delegación Nacional de Sindicatos. Los elegidos deberán reunir las condiciones de productores precisamente de la riqueza que representan.

Además de los Vocales Sindicales, podrán formar parte del Cabildo de dos a cuatro Vocales que, reuniendo la condición de agricultores o ganaderos, designe el Delegado Sindical Provincial de entre una lista triple que la proponga la propia Asamblea Plenaria reunida al efecto.

Art. 44. La duración de los Vocales electivos será de tres años, conforme previene la Ordenanza general sobre elecciones sindicales, pudiendo, en las condiciones que aquélla determine, ser reelegidos.

Art. 45. Para ser elegidos vocales del Cabildo es necesario reunir, además de las condiciones dichas en el artículo 43, las generales que se previenen para la elección de los miembros de las Secciones de la Cámara.

Art. 46. Actuará como Secretario del Cabildo el que lo sea de la Cámara, que tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de aquél.

Art. 47. El Cabildo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, y con carácter extraordinario cuando lo ordene el Presidente de la Cámara, bien sea por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los Vocales del Cabildo.

Art. 48. Para la validez de los acuerdos se requiere la asistencia de una tercera parte de sus miembros; si no se obtuviera, se verificará segunda convocatoria, siendo válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 49. Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría de votos y constarán en acta autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, la cual será leída siempre en la primera reunión subsiguiente, para su aprobación. Cualquier miembro del Cabildo que haya disentido de los acuerdos adoptados podrá pedir que conste su actitud en acta y se transcriba su voto en el libro de votos reservados, que al efecto llevará el Secretario de la Cámara.

Art. 50. El Vocal nato de carácter oficial que sea a la vez Vocal de la Comisión Permanente tendrá el derecho de dejar en suspenso la ejecución de aquellos acuerdos del Cabildo y de la Comisión Permanente que puedan, a su juicio, lesionar o ir en contra de la política agraria del Ministerio de Agricultura. Para poder ejercer el derecho de veto, el Vocal nato a que se hace referencia habrá de formularlo verbalmente en el momento de la sesión, concretándolo dentro de los diez días siguientes en escrito razonado, que extenderán en forma duplicada, presentando un ejemplar al Presidente del Cabildo, y elevando el otro al Ministerio de Agricultura, a los efectos pertinentes, y éste, en el plazo de un mes a partir de la fecha del acuerdo, resolverá sobre la cuestión debatida, anulando, condicionando o autorizando el cumplimiento de dicho acuerdo.

Comisión Permanente

Art. 51. Dentro del Cabildo se constituirá una Comisión Permanente, que la formarán: el Presidente, que también lo será de la Comisión Permanente; el Vicepresidente, el Vocal representante de la Diputación Provincial, dos Vocales de los ramos del Cabildo, elegidos uno, entre los de carácter oficial a que se refiere el apartado b) del artículo 42 de este Reglamento, y otro, entre los de carácter sindical a que se alude en el apartado c) del mismo artículo indicado.

Los Vocales electivos a que se refieren los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 43, elegirán por votación y de entre ellos cuatro Vocales, que formarán parte de la Comisión Permanente, uno de los cuales necesariamente tendrá que ser bracero.

Art. 52. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Proponer al Cabildo las normas precisas para el cumplimiento de las misiones que sean encomendadas a aquél, cuando esta función no sea retenida expresamente por el Cabildo en pleno párrafo.

b) Vigilar la marcha de todos los asuntos de índole económica sobre los que tenga que pronunciarse el Cabildo, actuando o ejecutando directamente, en su caso, lo que éste le encomiende.

c) Atender, como trámite previo, a las deliberaciones del Cabildo, a la redacción de los presupuestos ordinarios, y proponer en los extraordinarios las normas especiales que procedan.

d) Visar los expedientes disciplinarios que afecten al personal al servicio de la Cámara, proponiendo al Cabildo lo que proceda.

e) Conocer los presupuestos especiales que sobre mejoramiento de sus respectivos servicios puedan formular las Secciones de la Cámara.

f) Preparar el material preciso para la ulterior deliberación por el Cabildo, en cuanto a los planes de acción económica, social y asistencial.

g) Enlazar y coordinar el funcionamiento de los distintos Grupos, Subgrupos, Comisiones y Ponencias que integran la Cámara para el desarrollo de las distintas funciones y el encauzamiento de los productores, viéndolo su relación con los Organismos Sindicales Centrales y Locales.

h) Cualquier otro cometido que el Cabildo expresamente le confiera.

Art. 53. La Comisión Permanente despachará y resolverá, en representación del Cabildo, todos aquellos asuntos urgentes que no puedan enlazarse hasta la próxima reunión de éste, informando sobre lo que provea con el debido detalle. También podrá en lugar del Cabildo deliberar sobre asuntos corrientes o que por su escasa importancia no requieran la reunión de éste.

Art. 54. La Comisión Permanente asesorará al Presidente en cuantos asuntos le someta éste en relación con los Servicios administrativos, y su informe será preventivo como trámite previo a cualquier decisión que deba adoptar el Cabildo.

Art. 55. La Comisión Permanente se reunirá, en principio, cada quince días, salvo que por orden del Presidente se acuerde otra cosa. Sus deliberaciones constarán en acta, y para la validez de sus acuerdos se estará a lo dispuesto en los artículos que regulan el régimen del Cabildo, cuyo Secretario será también el de la Comisión Permanente.

De los Grupos, Subgrupos, Comisiones y Ponencias

Art. 56. Para el desarrollo de la función económica que le compete a la Cámara, organizará en su seno los Grupos y Subgrupos necesarios al objeto de encuadrar todas las actividades económicas del

agro provincial. Al frente de ellos existirá una Junta deliberante compuesta del número de Vocales que la importancia de la actividad requiera, y serán nombrados mediante elección de segundo grado por las Juntas Locales del Grupo o Subgrupo respectivo de las Hermandades Locales. Dichos Grupos y Subgrupos serán equivalentes en función a los de las Secciones Económicas de los Sindicatos Provinciales del Campo que subsistan, con los que se relacionarán debidamente, y se articularán de manera adecuada con las Hermandades Locales o Comarcales y con los respectivos Sindicatos Nacionales del Campo, cuyos órganos centrales deberán relacionarse directamente con ellos, sin perjuicio de la disciplina general que han de mantener dentro de la C. O. S. A. y con la C. N. S. de la provincia.

Art. 57. De manera análoga y para el desarrollo de los cometidos de índole social se constituirán en la C. O. S. A. Comisiones y Ponencias por actividades, integrados por igual número de Vocales empresarios, técnicos y braceros, nombrados en elección sindical por las Secciones Sociales, Locales o Comarcales de la Hermandad.

Dichas Comisiones y Ponencias se articularán en el sistema general sindical del modo previsto en el artículo anterior.

Art. 58. Las Juntas de Grupo y Subgrupo y las Comisiones y Ponencias desarrollarán sus cometidos siguiendo las normas que dicten las Vicesecretarías respectivas de la Delegación Nacional de Sindicatos, que vigilarán su perfecto encuadramiento dentro de los Sindicatos respectivos, sin romper la unidad de persona y función de las Cámaras.

Art. 59. La función asistencial será asumida directamente por el propio Cabildo de la Cámara, siguiendo las instrucciones que dicte la Vicesecretaría de Obras Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Secretario de la Cámara

Art. 60. El Secretario de la Cámara Oficial Sindical Agraria será nombrado por el Delegado Nacional de Sindicatos a propuesta del Delegado Provincial de la C. N. S. correspondiente y previa conformidad del Ministro de Agricultura.

Art. 61. El Secretario de la C. O. S. A., aparte de los requisitos de capacidad y aptitud precisos, tendrá que reunir también los que se determinan en los Estatutos de Funcionarios del Movimiento para pertenecer al Cuerpo General Administrativo. Será condición preferente, aunque no obligatoria, la de pertenecer al Cuerpo de Secretarios Técnicos Sindicales.

La duración del cargo será indefinida y podrá acordarse su cese en las condiciones reglamentarias establecidas para los funcionarios sindicales en general.

Art. 62. Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, el Secretario de la Cámara podrá cesar también en su cargo cuando así lo solicite el Ministerio de Agricultura o por decisión del Delegado Nacional de Sindicatos, basada en deficiencias de actuación, falta de subordinación o razones de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les están encomendados. En ningún caso podrá ostentar el cargo de Secretario quien se encuentre en alguna de las situaciones que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento.

Art. 63. Son funciones del Secretario Contador:

a) Encargarse del despacho de la correspondencia y archivo.

b) Redactar las actas de las sesiones de la Comisión Permanente, del Cabildo y de la Asamblea Plenaria.

c) Tramitar cuantos asuntos y expedientes le sean encomendados por la Comisión Permanente y el Cabildo.

d) Convocar por Orden de la Presi-

dencia las reuniones de la Comisión Permanente, Cabildo y Asamblea Plenaria.

e) Redactar los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

f) Ostentar la Jefatura del Personal afecto a la Cámara y llevar la dirección de la organización administrativa y general de aquélla.

CAPITULO V

Provisión de cargos en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 64. Conforme a lo que se establece en el capítulo IV del presente Reglamento, son cargos electivos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias:

a) Los Vocales electivos del Cabildo.
b) Los Vocales componentes de las Juntas Rectoras de las Secciones y Grupos Sociales y Económicos.

Art. 65. Las elecciones para dichos cargos se regirán por las normas vigentes para las elecciones sindicales.

Los cargos de Jefe o Presidente de los distintos Organismos representativos se designarán por votación nominal entre los componentes de la respectiva Junta, Comisión o Ponencia.

Art. 66. Terminadas las elecciones, y una vez tomen posesión de sus cargos los miembros elegidos, se reunirá el Cabildo de la C. O. S. A., y a su vez celebrará elecciones de segundo grado, actuando como electores en tres grupos separados los Vocales ramos oficiales, los sindicales y los electivos, para nombrar respectivamente los Vocales que han de formar parte de la Comisión Permanente.

Art. 67. Las C. O. S. A. estarán debidamente representadas en los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, a través de los respectivos Grupos Económicos, mediante su adecuada participación en la elección de las Juntas Nacionales, siguiendo las normas que rigen las elecciones sindicales.

CAPITULO VI

De los Servicios de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 68. Para el desarrollo de las funciones especiales encomendadas a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias podrán montar los siguientes servicios, conforme las posibilidades y circunstancias aconsejen:

Estadística.
Divulgación.
Colonización.
Crédito.
Seguros Sociales, Mutualidades y Montepíos.

Explotación Económica y Suministros Agrícolas.

Consultorio técnico, jurídico y social.
Administración.

Estos Servicios tendrán una Comisión nombrada por el Cabildo y presidida por un miembro del mismo, y en caso necesario, un Secretario Técnico, que dirigirá y controlará la labor técnico-administrativa, contando además con el personal burocrático preciso. Cuando se considere conveniente, podrán agruparse varios servicios para facilitar la labor y evitar gastos innecesarios.

Los aludidos Servicios guardarán una estrecha colaboración con los Servicios Oficiales y se regirán por las normas que a tal efecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

CAPITULO VII

Régimen patrimonial y económico-administrativo de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 69. Desde el momento de su válida constitución, y al amparo de lo que previene el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1940, en concordancia con el artículo segundo del Decreto de 17 de julio de 1943 y el Decreto de 18 de

marzo de 1947, las C. O. S. A. tendrán personalidad jurídica suficiente para el cumplimiento de sus fines y patrimonio distinto del general del Movimiento. Los actos realizados por las Cámaras comprometerán únicamente a su propio patrimonio.

Art. 70. La Delegación Nacional de Sindicatos, una vez regularizada la fuente de ingresos de una C. O. S. A., concederá a esta la oportuna carta de personalidad y autonomía económico-administrativa, a los efectos previstos en el artículo tercero del Decreto de 17 de julio de 1943, previo cumplimiento de los trámites establecidos en el capítulo primero del Reglamento de 9 de marzo de 1944, dictado para la aplicación del mencionado Decreto.

Otorgada que sea la personalidad y autonomía económico-administrativa, la C. O. S. A. se atenderá en su funcionamiento al régimen establecido en las citadas disposiciones y en las concordantes que al efecto sean válidamente dictadas por la Delegación Nacional de Sindicatos, con la salvedad a que se refiere el artículo sexto del Decreto de 18 de abril de 1947.

Art. 71. En las mismas condiciones, y con los requisitos a que hacen referencia los artículos que preceden, podrá la Delegación Nacional de Sindicatos, en caso preciso, otorgar cartas de personalidad y el régimen administrativo autónomo a Grupos Económicos integrados en alguna Cámara Oficial Sindical Agraria.

Art. 72. Constituyen el patrimonio general de las Cámaras Oficiales Sindicadas Agrarias:

a) Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligaciones constituyen en la actualidad patrimonio de las Cámaras Oficiales Agrícolas, los que pasarán dentro de sus fines a las C. O. S. A., quedando adscritos a éstas.

b) Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligaciones puedan constituir el patrimonio específico de las Hermandades Sindicales Provinciales y que pasan a las C. O. S. A.

c) Los bienes y patrimonio de todo género que pueda tener cualquier otro Organismo que se integre en las C. O. S. A. como consecuencia de órdenes legalmente dictadas por cualquier Departamento ministerial o por la Delegación Nacional de Sindicatos.

d) Los legados, donativos y subvenciones válidamente otorgados y aceptados.

e) Los bienes, muebles, inmuebles y derechos reales que adquieran las C. O. S. A. válidamente mediante el empleo de sus recursos propios.

Art. 73. A los efectos previstos en el presente capítulo queda establecido que no podrán formar parte del patrimonio de las C. O. S. A. los de las Entidades Sindicales a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 12 del presente Reglamento, que se regirán por las normas especiales vigentes aplicables para cada clase de Entidad.

Art. 74. Los bienes inmuebles a que se refiere el apartado a) del artículo 72 no podrán ser enajenados, gravados, cedidos ni adscritos a fines distintos de los que tuvieron cuando formaban parte del patrimonio de la Cámara Oficial Agrícola, sin la debida autorización del Ministerio de Agricultura y previo el oportuno expediente, todo ello sin perjuicio de las formalidades a que deben sujetarse como los restantes bienes que integran el patrimonio de las C. O. S. A. a tenor del presente Reglamento y disposiciones que rigen la vida económico-administrativa de la Organización Sindical.

Art. 75. Serán recursos de las C. O. S. A.:

a) Los que se establecen en el Decreto de 28 de marzo de 1933 para las Cámaras Oficiales Agrícolas.

b) Los que regulan los Decretos de 28

de noviembre de 1941 y 17 de julio de 1944 y disposiciones concordantes, en relación con las Hermandades Sindicales Provinciales.

c) La participación, de acuerdo con el porcentaje que fije la Delegación Nacional de Sindicatos, en las cuotas sindicales agrarias que puedan legalmente establecerse recaudadas por las Hermandades Sindicales Locales de la provincia.

d) Los ingresos por aportaciones legalmente acordadas entre afiliados a los Sindicatos Provinciales del Campo que se disuelvan o integren en las Cámaras.

e) Las rentas y beneficios de todas clases que produzcan los bienes de las Cámaras Oficiales Agrícolas y que pasan a las C. O. S. A.

f) Las rentas y beneficios de todas clases que produzcan los bienes que puedan constituir el patrimonio de las Hermandades Sindicales Provinciales y que pasan a las C. O. S. A.

g) Los arbitrios, tasas y demás exacciones legalmente establecidas en cada caso y recaudados conforme previene el Decreto de 17 de julio de 1943, en la parte que legítimamente corresponda a las Cámaras.

h) Los arbitrios, tasas o percepciones legalmente establecidos por prestación de los Servicios que puedan montar las Cámaras y beneficien a los agricultores.

i) Los que en lo sucesivo pudieran reconocerse o atribuirse por autoridad competente o disposición válidamente dictada.

Art. 76. Las C. O. S. A. seguirán disfrutando de cuantos derechos, exacciones y ventajas reconoce el Decreto de 28 de marzo de 1933 y demás disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Igualmente se harán extensivas a las C. O. S. A. las prerrogativas otorgadas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945.

Art. 77. La recaudación de los recursos a que hace referencia el artículo 75, se efectuará según el régimen especial actualmente establecido para cada uno de ellos o modificado en las condiciones que acuerde la Asamblea Plenaria de las C. O. S. A. y siempre con la debida autorización superior.

Art. 78. La administración de los recursos de las C. O. S. A. se realizará en régimen de Presupuestos ordinarios por ejercicios económicos coincidentes con el año natural, salvo circunstancias excepcionales en que, para un caso concreto y debidamente autorizado, se establezcan Presupuestos extraordinarios, siempre de conformidad con las normas previstas en el Decreto de 17 de julio de 1943 y en la Ordenanza General de Sindicatos.

Dicho régimen presupuestario comprenderá la formación de:

a) Presupuesto anual ordinario de ingresos y gastos privativos de las Cámaras Oficiales Sindicadas Agrarias.

b) Presupuesto anual especial de ingresos procedentes de los recursos a que se refieren los apartados a) y e) del artículo 75 de este Reglamento y Presupuesto anual especial de gastos correspondientes a estos ingresos; y

c) Presupuestos extraordinarios.

Art. 79. El presupuesto ordinario a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se regirá por las normas que a estos efectos dicte el Delegado Nacional de Sindicatos.

El especial a que hace mención el apartado b) se someterá anualmente por cada Cámara y con el informe del Delegado Nacional de Sindicatos a la aprobación del Ministerio de Agricultura. En este presupuesto especial se consignarán numéricamente los gastos precisos para atender al arrendamiento del local que ocupen las C. O. S. A. con la única excepción de que esté instalada en local de su propiedad. También se consignará en dicho presupuesto especial la suma para atender a los sueldos, gratificaciones, subsidios y todo género de emolumentos de

los empleados de las Cámaras Oficiales Agrícolas que pasan a prestar servicio a las que ahora se crean conforme dispone el artículo tercero del Decreto de 18 de abril de 1947. Igualmente se consignará en este presupuesto especial la subvención que cada Cámara habrá de abonar al Instituto de Estudios Agro-Sociales. El Ministerio de Agricultura podrá dictar las disposiciones de carácter general, o referidas a alguna Cámara, que considere pertinentes sobre la inclusión o exclusión de aquellos gastos que estime más convenientes a la política del Ministerio, así como las normas convenientes para la confección de este presupuesto especial.

Los presupuestos extraordinarios a que se refiere el apartado c) del artículo anterior se redactarán para atender a gastos de carácter extraordinario, en las circunstancias y conforme a las normas que dicte a estos efectos el Delegado Nacional de Sindicatos.

CAPÍTULO VIII

Personal

Art. 80. Los empleados de las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas pasarán a prestar servicio a las C. O. S. A., quedando sometidos a la disciplina de la Organización Sindical, reconociéndoseles todos los derechos que hayan podido consolidar o adquirir hasta la fecha.

Los empleados de referencia tendrán los derechos y obligaciones de los restantes de la organización sindical, pudiendo entablar recurso especial de alzada ante el Ministerio de Agricultura contra las decisiones de aquélla que entienda lesionen su interés o su derecho, siendo en este caso la resolución de este Departamento obligatoria tanto para el empleado como para la organización sindical.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 81. El Ministerio de Agricultura ejercerá directamente una función de mando e inspección cerca de las C. O. S. A. sobre todas cuantas misiones desarrollen de carácter oficial, bien porque estuvieran encomendadas hasta ahora a las C. O. S. A. o bien porque posteriormente sean delegadas.

Art. 82. Queda autorizada la Delegación Nacional de Sindicatos para dictar las normas complementarias precisas para el desarrollo del presente Reglamento y para resolver cuantas dudas surjan en su interpretación.

Sin embargo, dichas normas y resoluciones no tendrán carácter ejecutivo para cuanto afecte a las funciones de índole oficial atribuidas a las Cámaras, en tanto no sean aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A los efectos legales pertinentes no se entenderán disueltas las Cámaras Oficiales Agrícolas en tanto no queden constituidas provisionalmente las C. O. S. A. conforme a las normas que a continuación se indican, y por tanto continuarán aquéllas en el ejercicio de sus funciones. No obstante, las actividades que se desarrollen en este periodo no podrán comprometer en modo alguno la vida de las C. O. S. A., siendo responsables personalmente el Presidente y Vocales de la Junta de cada Cámara por cuantos actos realicen en contra de esta prevención. Tampoco podrán realizar actos que supongan modificación del patrimonio que en su día deberá transferirse a la nueva Cámara.

A las Hermandades Provinciales les será de aplicación asimismo lo preceptuado en el párrafo anterior.

2.ª Una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura el nombramiento de Presidente y Vicepresidente de cada Cámara y designado Secretario, el Delegado Sindical provincial se dirigirá de oficio a la Presidencia de la Diputación de

la provincia y a los Jefes de los Servicios dependientes del Ministerio para que éstos designen los Vocales natos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 4.º de este Reglamento, y, por su parte, designará o solicitará la designación de los Vocales natos de carácter sindical a que hace mención el apartado c) del mismo artículo.

3.ª Los Vocales electivos de la Hermandad Provincial de Labradores sustituirán provisionalmente a los electivos a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento, salvo aquellos a que hace referencia el apartado a) del mismo artículo, que serán designados por elección entre los prohombres de las Hermandades, agrupados por demarcaciones sindicales comarcales.

4.ª Designados los Vocales natos y electivos conforme a los preceptos anteriores, el Delegado Provincial citará de oficio a los cargos directivos de las antiguas Cámaras Oficiales Agrícolas y Hermandades Provinciales Sindicales, así como al Presidente, Vicepresidente y Vocales natos y electivos a que más arriba se hace mención, de la C. O. S. A., declarando disueltas aquellas entidades y constituida la C. O. S. A. provisionalmente, la que asumirá desde aquel momento cuantas funciones le están atribuidas.

5.ª El acto de traspaso y disolución será presidido por el Delegado Provincial Sindical o por el Gobernador Civil, caso de asistir éste. Al acta de traspaso y disolución de la Cámara Oficial Agrícola se acompañará la siguiente documentación debidamente extendida por la última Junta de la Cámara Agrícola:

a) Exposición o Memoria sucinta de los cometidos funcionales que prácticamente venía realizando la extinguida Cámara.

b) Relación de los establecimientos, centros e instalaciones de cualquier clase, almacenes, etc., que poseyese o administrase la Cámara, acompañada del correspondiente inventario, y relación del personal que estuviese adjunto a aquéllas, expresando igualmente domicilio, balance de saldos de cuentas o presupuestarios y estado actual de movimiento y funcionamiento.

c) Inventario general del patrimonio, con expresión detallada de los bienes de cada clase de la extinguida Cámara, y estado de Tesorería y relación de saldos acreedores o deudores.

d) Ejemplar de los presupuestos vigentes tanto para las Cámaras en sí como para los Organismos dependientes de la misma.

e) Relación nominal de empleados que, en virtud de lo dispuesto, pasen a las C. O. S. A., con la especificación de los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que vienen percibiendo en el presupuesto correspondiente al año 1947.

La Hermandad Provincial redactará, por su parte, y referida a su función, igual documentación que la exigida anteriormente a la Cámara Oficial Agrícola.

6.ª Una vez declarada disuelta la Cámara Oficial Agrícola y la Hermandad, el Delegado Provincial elevará a su Delegado Nacional la oportuna acta acreditativa de la disolución y traspaso de funciones y patrimonio de la Cámara Oficial Agrícola y Hermandad Sindical, expresando el domicilio en que se establece la nueva C. O. S. A. y acompañando a la referida acta copia de los documentos a que se refiere el apartado anterior. El acta irá suscrita por el Gobernador civil, caso de asistir éste; Delegado Provincial Sindical, Presidente de la Cámara Oficial Agrícola; Presidente de la Hermandad Provincial de Labradores y Presidente y Vicepresidente de la C. O. S. A. Recibido el aludido documento, el Delegado Nacional de Sindicatos procederá a la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de la C. O. S. A., dan-

do cuenta en su día de la definitiva constitución de la misma al Ministerio de Agricultura, quien declarará válidamente constituida la C. O. S. A.

7.ª Por el Delegado Nacional de Sindicatos se adoptarán las medidas oportunas para la más rápida integración en las C. O. S. A. de los Sindicatos Provinciales que deban desaparecer, así como para la elección y designación de los Vocales electivos a que se refiere el artículo 43 del Reglamento.

8.ª Las C. O. S. A. se harán cargo de cuantos bienes, créditos, derechos y obligaciones aparezcan procedentes de las Cámaras Oficiales Agrícolas y Hermandades Provinciales de Labradores, realizando las oportunas comprobaciones e identificaciones y formalizando un inventario valorado, que se basará en los documentos formalizados por las Cámaras y Hermandades de donde los bienes procedan.

9.ª Los presupuestos de la Cámara y Hermandad seguirán en vigor hasta fin de año, sin introducir en ellos ninguna variación, y conservando los apuntes de contabilidad por separado. Las C. O. S. A., una vez constituidas, contribuirán al sostenimiento del Instituto de Estudios Agro-Sociales, mientras no se disponga lo contrario, con una aportación igual a la que hasta ahora venían haciendo las Cámaras Oficiales Agrícolas al extinguido Consejo Superior de las Cámaras Oficiales Agrícolas.

10. A la mayor brevedad, las C. O. S. A. elevarán a la aprobación superior el Reglamento de Régimen Interior por el que deban regirse.

Madrid, 8 de mayo de 1948.

REIN

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se organizan tres Cursillos sobre «Agricultura y Ganadería», en la provincia de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de Cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, los Cursillos siguientes:

Sobre «Agricultura y Ganadería en general», en Guipúzcoa.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los Cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior, será en total de treinta y cinco mil pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto.—Al finalizar cada Cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación y Propaganda, una Memoria expresiva del desarrollo del Cursillo.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1948.—Por delegación, Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se organiza un Cursillo sobre «Reconstrucción del Viñedo», en Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de Cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, el Cursillo siguiente:

Sobre «Reconstrucción del Viñedo», en Guadalajara.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura a los Cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior, será en total de siete mil pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto.—Al finalizar este Cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del Cursillo.

Quinto.—Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1948.—Por delegación, Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de noviembre de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Filosofía» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander la cátedra de «Filosofía»,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 9 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo 3.º del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se aten-

drán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 18 de marzo de 1948 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de Universidad que se citan.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición, por Ordenes de 18 de marzo de 1944, 5 de abril de 1945 y 8 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de abril de 1944 y 18 de abril y 8 de noviembre de 1945), las cátedras de «Patología y Clínica quirúrgicas» (segunda cátedra) de las Facultades de Medicina de las Universidades de Santiago y Sevilla (Cádiz) y la de la misma denominación (primera cátedra) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Leonardo de la Peña Díaz, Académico de la de Medicina.

Vocales: Don Francisco Martín Lagos, don Alfonso de la Fuente Chaos, don Pedro Pinalachs Oliva, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Valencia y Barcelona, respectivamente, y don Mariano Fernández Zumel, Profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Fernando Enríquez de Salamanca, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Leopoldo Morales Aparicio, don Enrique Hernández López, don Fernando Cuadrado Cabezon y don José Gascó Pascual, Catedráticos de las Universidades de Valladolid, Granada, Salamanca y Sevilla (Cádiz), respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de abril de 1948 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de Universidad que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición, por Orden de 4 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 del mismo), las cátedras de «Oftalmología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. D. Buenaventura Carreras Durán, de la Real Academia de Medicina.

Vocales: Don Emilio María Díaz-Caneja Candado, don Mariano Soria Escudero, don Diego Díaz Domínguez, Catedráticos de las Universidades de Valladolid, Barcelona y Sevilla, respectivamente, y don Manuel Marín Amat, del Hospital General de Madrid.

Presidente suplente, Excmo. Sr. D. Hermenegildo Arruga Liró, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Jesús Basterra Santa Cruz, don José Pérez Llorca, Catedráticos de las Universidades de Valencia y Sevilla (Cádiz), don Juan Arjona Trapote, Director del Instituto Oftalmológico Nacional, y don Mariano Arnau Maorad, Doctor en Medicina y Oftalmólogo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de abril de 1948 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos del concurso de traslados para Directores de Grupos escolares.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el número 34 de la Orden ministerial de 2 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de febrero),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Elevar a definitiva la adjudicación provisional de destinos de los Directores y Directoras de Grupos escolares, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7 de marzo de 1948.

Segundo. Desestimar las reclamaciones presentadas por don Antimo Gutiérrez Rodríguez, por oponerse a ella el párrafo cuarto del número 26 de la Orden de convocatoria de 2 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de febrero), y la de doña Argentea Tamames Martín, de conformidad con lo dispuesto en el número 29 de la citada Orden ministerial.

Tercero. La toma de posesión en los respectivos destinos se verificará el primer día hábil lectivo del próximo curso escolar, con efectos económicos de 1.º de septiembre de 1948 y administrativos de 1.º de octubre del pasado año, en armonía con lo dispuesto en los números 9 y 10 de la Orden ministerial de 6 de agosto de 1947, considerándose las plazas de procedencia de los Directores y Directoras de Grupos escolares que obtienen nuevo destino por este concurso, vacantes definitivas con efectos del 30 de septiembre de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 7 de mayo corriente, sobre elevación del precio de transporte de las tarifas generales y especiales de Grande y Pequeña velocidad en la RENFE, se establece la sustitución de los recargos y reducciones autorizados por el Decreto de 31 de mayo de 1946.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Decreto fecha 7 de mayo en curso, autorizando la elevación del precio de transporte de las tarifas generales y especiales de Grande y Pequeña velocidad en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en un porcentaje medio del 8 por 100 sobre las percepciones actuales, elevación que habrá de traducirse en la sustitución de los recargos y reducciones autorizados

por el Decreto de 31 de mayo de 1946, por otros redondeados a aplicar en cada clase de tráfico de modo a obtener el porcentaje medio antes citado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir del día 15 del corriente, los recargos vigentes en los precios de transporte de las tarifas de la Red Nacional y la reducción en favor de las mercancías que se detallan en el apartado tercero, establecidos por el Decreto de 31 de mayo de 1946 y Orden de este Ministerio de 1.º de junio siguiente, quedarán anulados y sustituidos por los que se indica a continuación, los cuales se aplicarán sobre los precios matrices de las tarifas establecidas a partir de 1.º de enero de 1946 y sobre los precios totales de las anteriores que sigan todavía en vigor.

Segundo. Los precios de transporte de los billetes, autorizaciones y títulos de transporte de todas clases, cualquiera que sea la reducción que contengan y el carácter y precio de los mismos, e igualmente toda clase de suplementos, incluso los billetes complementarios por velocidad y por utilización de butaca, camá o coche-salón, tendrán el recargo del cuarenta por ciento.

Tercero. Las percepciones de transporte de las facturaciones de Grande y Pequeña velocidad tendrán el recargo del 22 por 100, a excepción de las correspondientes a carbones minerales, que serán recargadas con el 14 por 100.

Asimismo los precios de transporte de las mercancías que a continuación se indican gozarán de la rebaja del 8 por 100 sobre los precios de la tarifa general o de las especiales.

Las aludidas mercancías son las siguientes:

Abonos para la fertilización de tierras, Aceites combustibles.

Arroz.

Azúcar.

Carbones vegetales.

Carnes frescas.

Cereales panificables (centeno, maíz y trigo).

Frutas frescas y secas comestibles en su estado natural, a excepción de aquellas que no se destinen principalmente a la alimentación humana, o que para su consumo precisen su transformación.

Harina de cereales panificables (centeno, maíz y trigo).

Hortalizas destinadas principalmente a la alimentación humana.

Huevos.

Leche, incluso la leche condensada, maternizada o en polvo, y todo producto lácteo susceptible de volver a su estado líquido anterior para su consumo, que se presente al mercado en diferentes formas para su mejor transporte y conservación.

Legumbres frescas.

Legumbres secas de alimentación humana más general y frecuente, pero no las conocidas con el nombre de granos de pienso.

Patatas.

Pescados frescos, salados, secos o ahumados.

Cuarto. Las percepciones correspondientes a los gastos accesorios, tales como reserva y expención anticipada de billetes, derechos de facturación, carga y descarga, paralizaciones, etc., que actualmente no tienen aumento, tendrán el del 8 por 100.

Quinto. Los precios de las tarifas especiales que se establezcan en lo sucesivo estarán sujetos a los mismos aumentos o reducciones que afecten a los vigentes.

Las bonificaciones que figuren en las tarifas quedarán afectadas por los mismos aumentos que se apliquen al precio a que correspondan.

Sexto. Quedan exceptuados de los aumentos las tarifas de los Despachos Centrales y Auxiliares de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles; los pa-

quetes postales del Servicio Internacional; el canon de «urgencia» y «preferencia»; los billetes o títulos de transporte y las expediciones expendidas o facturadas con anterioridad al día 15 de mayo corriente, y los transportes en servicio de la Red Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1948.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1948 por la que se fijan los derechos de registro de las Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Orden de este Ministerio de 16 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), en relación con el artículo 8.º del Decreto de 13 de diciembre anterior, sobre los derechos de registro de las entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en régimen de colaboración y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 2 de marzo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Previsión, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los derechos de registro que las Compañías mercantiles, Montepíos, Mutualidades, Cajas de empresa y cualesquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en régimen de colaboración, se fijan para el año 1948 en 0,40 pesetas por asegurado que tuvieren adscritos en 1 de enero del referido año.

El de los Igualatorios que practiquen únicamente las prestaciones sanitaria del

Seguro, se fijan en 0,15 pesetas por asegurado.

Art. 2.º Las Entidades a que se refiere el artículo anterior dirigirán en la segunda quincena del próximo mes de mayo a la Sección del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la Dirección General de Previsión una declaración jurada en la que hagan constar el número de asegurados que a su través recibirán las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad en fecha 1.º de enero último.

En la primera quincena del mes de julio próximo dirigirán nueva declaración jurada de los asegurados que les queden definitivamente adscritos, en virtud de aplicación de las normas sobre el cambio de Entidad colaboradora.

Los derechos de registro del corriente año 1948, debido a la expresada circunstancia del cambio de Entidad, se satisfarán en dos semestres, y en cada uno la mitad de los derechos fijados en el artículo primero.

Art. 3.º El importe de los derechos que, como consecuencia de tales declaraciones sean señalados, se satisfarán en la forma que se determine en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5), y serán precisamente imputados a los gastos de administración que tengan legalmente autorizados para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 4.º Los derechos de registro de las Compañías mercantiles, Montepíos, Mutualidades y cualesquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad, son independientes de aquellos que les corresponda satisfacer por la práctica de otros Seguros o por la naturaleza de su persona jurídica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y traslado a las Entidades colaboradoras y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Adjudicación a «Gutiérrez y Valiente, Construcciones en general, S. L.», el concurso-subasta de las obras de terminación del Palacio de Justicia de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el resultado obtenido en el concurso-subasta de las obras de terminación del Palacio de Justicia de Albacete:

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el remate y disponer se adjudiquen definitivamente al único postor «Gutiérrez y Valiente Construcciones en General, S. L.» por el tipo límite presupuestado de un millón seiscientos ochenta y un mil trescientas cincuenta y seis pesetas (1.681.356), con entera sujeción al proyecto y pliego de condiciones, debiendo prestarse por el adjudicatario la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata en los plazos estipulados en el referido pliego.

De orden comunicada por el señor Ministro de este Departamento, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero José María Rivas de la Iglesia, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a José María Rivas de la Iglesia, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Salamanca, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1948.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de la cátedra de «Filosofía», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander la cátedra de «Filosofía», que ha de proveerse por concurso de traslado, con-

forme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes: éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo impretergible de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 20 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de noviembre de 1947.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Convocando concurso para proveer una vacante de Profesor entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de esta Escuela, se convoca concurso para proveer una vacante de Profesor entre Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos que reúnan las condiciones siguientes:

a) No tener la más leve tacha en lo que se refiere a la ideología nacional, y no haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones técnica y administrativa.

b) Haberse ocupado durante cinco años, por lo menos, en trabajos de la profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas o particulares.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela, haciendo relación justificada de los méritos del concursante en relación con las materias de «Geometría descriptiva y proyectos de elementos» y además de aquellos otros, tales como conocimiento de Idiomas, que pudieran ser tomados en consideración para el desempeño de otros servicios propios de la Escuela, que habrá de requerir asiduidad y permanencia.

El plazo de admisión de solicitudes será de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si el designado se halla en la situación de supernumerario fuera del servicio del Estado, continuará en la misma situación hasta que le corresponda el reingreso, tomándose como fecha de petición la de su nombramiento en el caso de no tenerlo solicitado.

Madrid, 7 de mayo de 1948.—El Director, Manuel Aguilar.